

## **ORDEN DEL CONSEJERO DE CULTURA Y TURISMO POR LA QUE SE REGULA LA PROFESIÓN DE GUIA DE TURISMO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

La Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, señala en su Preámbulo que se necesita modificar el marco legislativo recogido en la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, con la finalidad de establecer una nueva norma que elimine los obstáculos y facilite los trámites administrativos. Una norma acorde con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, que elimina todos los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de quienes presten servicios en los estados miembros.

Sin embargo, en el artículo 38 de la Ley 12/2013, dedicado a los guías de turismo se establece que el ejercicio de esta actividad deberá ser llevado a cabo por quienes estén en posesión de la habilitación pertinente. La exigencia de habilitación a los guías de turismo resulta acorde con la libertad de prestación de servicios, en la medida en que se invoca una razón imperiosa de interés general, y resulta proporcionada y no discriminatoria.

Una importante novedad de la regulación de los guías de turismo que realiza esta nueva Ley de Turismo de la Región de Murcia, es la habilitación directa para aquellos que estén en poder de las titulaciones que la Ley establece, sin necesidad de concurrir a pruebas. No obstante, para aquellas otras personas que no posean esas titulaciones, pero sí otras establecidas en esta Orden, la administración turística continuará convocando pruebas de habilitación.

En la presente Orden se regula el acceso y ejercicio de la actividad profesional de guías de turismo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como sus derechos y deberes.

De acuerdo con la Disposición Primera de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, que habilita al titular de la consejería con competencias en materia de turismo para el desarrollo del artículo 38, y de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, dispongo:

### **Artículo 1. Objeto y definición.**

El objeto de esta Orden es la regulación del acceso y ejercicio de la actividad profesional de guía de turismo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Según el artículo 38 de la Ley de Turismo de la Región de Murcia, la actividad profesional de guía de turismo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia consiste en la prestación, de manera habitual y retribuida, de

servicios de información en materia cultural, artística, histórica y geográfica a los turistas en sus visitas a museos, monumentos, conjuntos históricos y demás bienes de interés turístico.

## **Artículo 2. Ejercicio.**

1. La actividad de guía de turismo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sólo podrá ser ejercida por quienes estén en posesión de la habilitación correspondiente.

2. Quienes obtengan dicha habilitación podrán ejercer la actividad bajo la denominación de "Guía de Turismo".

## **Artículo 3. Guías de turismo establecidos en otras Comunidades Autónomas.**

1. Los guías de turismo establecidos en cualquier parte del territorio nacional podrán ejercer libremente la actividad en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El Instituto de Turismo podrá comprobar mediante mecanismos de cooperación administrativa que los guías turísticos de otras Comunidades Autónomas cumplen los requisitos exigidos en la Comunidad Autónoma de origen.

## **Artículo 4. Guías de turismo de otros Estados miembros.**

1. Los guías de turismo establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea podrán ejercer la actividad en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con lo establecido en el Título III, Capítulo I, de la Directiva 2005/36/CE y del Real Decreto 1837/2008, relativos al reconocimiento de sus cualificaciones.

2. Podrán ejercer la actividad de guía de turismo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia quienes hayan ejercido a tiempo completo la profesión de guía de turismo durante dos años anteriores en otro Estado miembro en el que no esté regulada dicha profesión, y posean alguna de las titulaciones indicadas en los artículos 6 y 7 de esta Orden.

3. El Instituto de Turismo de la Región de Murcia podrá comprobar mediante mecanismos de cooperación administrativa que los guías turísticos de otros Estados miembros en régimen de libre prestación cumplen los requisitos exigidos en el Estado de origen.

4. A efectos únicamente estadísticos, de gestión y de promoción de la actividad turística podrán comunicar el ejercicio de su labor al Instituto de Turismo de la Región de Murcia.

## **Artículo 5. Excepciones.**

1. Excepcionalmente, no será necesaria la habilitación de guía de turismo cuando la actividad informativa sea ejercida por:

a) Los funcionarios u otro personal al servicio de las distintas Administraciones Públicas cuando, con motivo de visitas institucionales, acompañen a los visitantes en lugares de interés turístico, sin percibir remuneración alguna por este concepto.

b) Los profesionales de la enseñanza, cuando de manera ocasional y en el ejercicio de labores docentes, acompañen a alumnos en lugares de interés turístico.

c) Los empleados de monumentos que faciliten información sobre ellos sin percibir retribución por este concepto y sin que ofrezcan sus servicios mediante anuncio o publicidad, salvo convenios o acuerdos con las instituciones titulares de dichos monumentos.

2. Los que presten servicios de mero acompañamiento, asistencia y asesoramiento en ruta, proporcionados a grupos de usuarios turísticos no requerirán la asistencia de guía habilitado, así como todos aquellos que presten sus servicios de información asesoramiento y asistencia a turistas en sus visitas a lugares no comprendidos en el artículo 1 de la presente Orden.

## **Artículo 6. Habilitación.**

La habilitación para el ejercicio de la actividad de guía de turismo se podrá obtener:

a) Por la posesión de una licenciatura, diplomatura o grado universitario en Turismo o en Historia –en cualesquiera de sus modalidades-, o la posesión de un Título en Técnico Superior en Guía, Información y Asistencias Turísticas, siempre que se justifique el conocimiento de un idioma extranjero mediante título o certificado oficial a un nivel igual o superior a B2 de los descritos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa.

Quienes no puedan justificar el conocimiento del idioma a través de título o certificado oficial, podrán realizarlo superando las correspondientes pruebas de idioma, que se celebren cuando se convoquen pruebas de habilitación para el ejercicio de la actividad de guía.

En el caso de los títulos expedidos en el extranjero, deberá de acreditarse por el interesado la homologación o equivalencia de los mismos.

b) Por superar las pruebas de habilitación que convoque el Instituto de Turismo de la Región de Murcia.

### **Artículo 7. Requisitos para la habilitación.**

Los requisitos para concurrir a las pruebas para la obtención de la habilitación de guía de turismo en la Región de Murcia son los siguientes:

a) Ser mayor de edad.

b) Tener la nacionalidad española o de un país miembro de la Unión Europea, o país asociado al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o de un país con convenio de reciprocidad con España en este ámbito. Podrán participar en las pruebas los extranjeros con residencia en España, en los términos que establezca la legislación en materia de extranjería.

c) Estar en posesión de alguna de las titulaciones siguientes:

- Licenciado, Graduado o Diplomado universitario o equivalente.
- Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

En el caso de los títulos expedidos en el extranjero, deberá de acreditarse por el interesado la homologación o equivalencia de los mismos.

### **Artículo 8. Idiomas.**

1. Aquellos que soliciten la habilitación para el ejercicio de la profesión de guía de turismo que tengan la nacionalidad de un país donde no sea lengua oficial el español, deberán de acreditar su conocimiento mediante el desarrollo en dicho idioma de los ejercicios orales o escritos de que consten las pruebas, o justificar documentalmente su conocimiento.

2. En la convocatoria de las pruebas de habilitación se exigirá para participar en ellas el conocimiento por los aspirantes de algún idioma extranjero, pudiendo requerirse alguno o algunos en concreto.

La acreditación de su conocimiento se hará mediante el desarrollo de los ejercicios orales y/o escritos de que consten las pruebas.

Se presumirá su conocimiento a los aspirantes en posesión de un título o certificado oficial a un nivel igual o superior a B2 de los descritos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa. La posesión de un título universitario expedido por una universidad extranjera servirá para justificar el dominio del idioma en el que esté expedido.

3. Será suficiente con la posesión del título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos establecido por Real Decreto 2060/1995, de 22 de diciembre, para acreditar su conocimiento.

## **Artículo 9. Convocatoria de las pruebas de habilitación.**

1. El Director General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia es el órgano competente para convocar y resolver el procedimiento de habilitación de los guías de turismo de la Región de Murcia.

2. En la convocatoria se establecerán los ejercicios en que consistirán las pruebas, los temas sobre los que versarán, el plazo y forma de presentación de instancias de solicitud de participación y la documentación a aportar. Igualmente se indicará la composición del tribunal calificador.

## **Artículo 10. Especialización.**

Los guías de turismo podrán estar especializados en una comarca, población, museo, monumento o conjunto histórico, debiendo superar para ello las pruebas que se determinen en cada convocatoria de habilitación de guías de turismo.

Cuando las circunstancias lo aconsejen se podrán convocar pruebas de especialización de manera independiente para guías ya habilitados.

## **Artículo 11. Resolución de habilitación.**

Concluidas las pruebas, y a propuesta del tribunal calificador, se procederá a la habilitación como guías de turismo a los aspirantes que las hayan superado mediante resolución del Director General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia.

## **Artículo 12. Procedimiento de habilitación directa.**

1. Aquellos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6.1 a) podrán solicitar en cualquier momento la habilitación como guía de turismo, mediante solicitud dirigida al Director General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, previa satisfacción de la tasa correspondiente, y acompañada de los documentos acreditativos.

2. Verificada la documentación, se dictará y notificará la resolución de habilitación, en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo el interesado podrá entender estimada su solicitud y reclamar la expedición del carné o credencial acreditativo de la habilitación.

## **Artículo 13. Inscripción.**

Una vez otorgada la habilitación como Guías de Turismo se procederá de oficio a su inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia.

Las inscripciones se harán por orden cronológico. Cuando la inscripción sea como consecuencia de una convocatoria se realizará por orden de puntuación. En caso de empate en la resolución de la convocatoria, se efectuará la inscripción por orden alfabético.

Igualmente será objeto de inscripción en el Registro las modificaciones que las habilitaciones puedan sufrir.

#### **Artículo 14. Credencial acreditativa.**

La habilitación de guía de turismo llevará implícita la expedición de un carné o credencial donde figuren: el número de registro, el número de documento nacional de identidad o equivalente, idioma o idiomas acreditados en su caso, y demás datos relevantes.

#### **Artículo 15. Obligaciones de los guías de turismo.**

Durante la prestación de sus servicios todos los guías de turismo que ejerzan la actividad en la Región de Murcia deberán de cumplir las obligaciones establecidas en la Ley de Turismo de la Región de Murcia, con las siguientes particularidades:

1. Exhibir en lugar visible el carné o credencial acreditativa de guía de turismo.
2. Cumplir totalmente el programa de visitas concertado y por el tiempo de duración convenido.
3. Informar con objetividad, veracidad y amplitud.
4. Abstenerse de prestar sus servicios a grupos superiores a cincuenta y cinco personas y de utilizar para cada grupo más de tres idiomas.
5. Actuar con la debida diligencia para asegurar, en todo momento, la óptima atención al usuario turístico.

#### **Artículo 16. Derechos de los guías de turismo.**

Los guías de turismo que realicen su actividad en la Región de Murcia gozarán de los derechos indicados en la Ley de Turismo de la Región de Murcia, con las siguientes particularidades:

1. Realizar las tareas de información turística según su propio criterio, ajustándose siempre a los conocimientos en la materia.
2. Ser incluidos en los listados y publicaciones profesionales oficiales.

#### **Artículo 17. Actualización y perfeccionamiento.**

El Instituto de Turismo de la Región de Murcia podrá, siempre que la consignación presupuestaria lo permita, organizar bien directamente o a través

de entidades colaboradoras, cursos, seminarios o jornadas de actualización y perfeccionamiento para los guías de turismo de la Región de Murcia.

#### **Artículo 18. Régimen sancionador.**

El ejercicio de la actividad de guía de turismo sin estar habilitado para ello o contraviniendo lo establecido en la presente Orden, dará lugar a las responsabilidades administrativas previstas en la Ley de Turismo de la Región de Murcia.

#### **Disposición adicional única.**

Los guías de turismo habilitados e inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia al amparo de la normativa anterior conservarán todos sus derechos.

#### **Disposición derogatoria única.**

Queda derogado el Decreto 178/1995, de 20 de diciembre, por el que se aprobaba la regulación de la profesión de guía de turismo en la Región de Murcia, y sus normas de desarrollo. Y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Orden.

#### **Disposición final primera. Habilitación.**

Se faculta al Director General de Turismo del Instituto de Turismo de la Región de Murcia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

#### **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.